000082/2017

Comodoro Rivadavia, de abril de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"W., D. C. c/ C. G. O. & G. A. S.A. s/ SUMARIO", Expte. N° 82/2017,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1, Secretaría N° 1 (Expte. No. 203/2016), por haber interpuesto la parte actora a fs. 395, recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria N° 189/2016 de fs. 382/385vta.-

I.- En el memorial de expresión de agravios de fs. 409/418vta., la recurrente expresa que al momento de interponer el recurso requirió que se conceda en forma libre a fin de producir prueba.- Asimismo, en el punto V) "Eventual apertura a prueba" (fs. 417vta.), peticiona que se incorpore la prueba documental que adjunta en esta instancia. Funda su pedido en que al tiempo de contestar la excepción, no conocía ni disponía de la misma, la que detalla: copia del Formulario K de la IGJ, en que los directores fijan domicilio especial para el cumplimiento de sus obligaciones y el ejercicio de sus derechos; Acuerdo homologado por la Secretaría de Trabajo (16/01/14), el cheque emitido en pago del mismo en el cual figura el domicilio de la sociedad en calle Tirso López 55 de ésta ciudad, el poder que le fue conferido por el presidente del Directorio social para que obligue a la sociedad como fiadora (otorgado en ésta ciudad – Escritura N° 179 del 9/5/2005), contrato de locación del 20/8/2007 de la Inmobiliaria G. afianzado por la sociedad en cuya claúsula 17 se somete a la jurisdicción local, informe del Dr. Ferreira sobre los juicios existentes en esta jurisdicción judicial del 17/02/2014 y nota de cierre de cuenta del Banco Francés sucursal de ésta ciudad el 18/09/2014. Solicita se le conceda vista a la contraria de la documental

acompañada a fin de que se pronuncie en los términos del art. 360 inc. 1 del C.Pr.- Hace reserva del caso federal.

Corrido traslado a fs. 419, el mismo es contestado por la contraria en el Punto E -fs. 426vta./427.- Sostiene que la apertura a prueba es improcedente y que ni siquiera hizo uso del derecho señalado en el art. 248 del C.Pr., debiendo hacerse efectivo lo previsto por el art. 276 segunda parte del ordenamiento adjetivo.- Agrega que es intolerable que la actora afirme, prestando incluso juramento sobre el punto, que los citados documentos le eran desconocidos hasta la fecha de la presentación, cuando puede apreciarse que en todos ha intervenido el propio actor. Ratifica reserva del caso federal.

II.- En forma liminar es dable señalar que el recurso incoado a fs. 395 fue concedido a fs. 396 – Punto II- en relación y con efecto suspensivo.

El art. 278 del C.Pr., establece expresamente que si el recurso se hubiere concedido en relación "no se admitirá la apertura a prueba". La técnica formal en materia de recursos de apelación concedidos con ese efecto, impone a la Alzada fallar sobre la base de actuaciones producidas en primera instancia.

Como correlato de ello, en estos supuestos no es procedente la recepción de nuevos elementos de juicio y, por categórica prescripción legal (art. 278 2do. párrafo), corresponde desestimar la petición de apertura a prueba.

Asimismo debemos indicar, que el art. 245 del C.Pr. es sumamente claro acerca de los modos en que corresponde conceder el recurso según el tipo de resolución que se cuestione.

En el caso de autos, estamos ante una resolución interlocutoria que resuelve una cuestión planteada en el curso del proceso (excepción de incompetencia), por lo cual el recurso fue bien concedido.-

Repárese que aún en el supuesto que hubiere correspondido la concesión del recurso libremente tampoco merecería la apertura a prueba en segunda instancia que solo esta prevista para el replanteo respecto de medidas

probatorias denegadas o declaradas caducas en primera instancia y con criterio restrictivo.-

Respecto a la documental glosada a fs. 397/408 rigen las disposiciones contenidas en los arts. 337 y 338 del C.Pr. que establecen las oportunidades preclusivas establecidas por el régimen procesal para la agregación de documentos y constituyen el plexo normativo que es norma general en la materia.

La recurrente acompañó al expediente, copias simples de documentos de años anteriores a la interposición de demanda (actuaciones del año 2005 en adelante) y en los que intervino el actor; por ende, no puede esgrimir como argumento que no tenía conocimiento de ellos. Tampoco en la instancia de grado fue ofrecida prueba alguna al respecto.- Apareciendo por ello, manifiestamente inadmisible su acompañamiento.

Por lo expuesto, corresponde no hacer lugar a la apertura a prueba y a la agregación de la documental de fs. 397/408.

Por Secretaría, procédase a su desglose y entréguese al recurrente, dejando debida constancia en autos.-

Sigan los autos según su estado.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción de Comodoro Rivadavia

R E S U E L V E :

1°) Rechazar el pedido de apertura a prueba en ésta instancia solicitado por la parte actora en el memorial de agravios de fs. 409/418vta.

2°) Por Secretaría, procédase al desglose

de la documental de fs. 397/408 y entréguese al recurrente dejando debida constancia en autos.-

3°) Tener presente la reserva del caso federal de fs. 418vta.

4°) Sigan los autos según su estado.

5°) Regístrese y notifíquese.

La presente Sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara, Dra. Silvia Noemí Alonso y haber concordado en la solución del caso (cfme. ley V N°17 D.J.Ch.).-

Fernando NAHUELANCA
JUEZ de CAMARA

Julio Antonio ALEXANDRE
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2017
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS